



RESOLUCION No. CSJATR19-531
10 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00355-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BYRON LUIS BARRANCO UTRIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.743.152 de Polonuevo solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2007-00073 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00355-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BYRON LUIS BARRANCO UTRIA consiste en los siguientes hechos:

"BYRON LUIS BARRANCO UTRIA. Mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 3.743.152 de Polonuevo y Tarjeta profesional No 226.276 del C.S.J. En mi condición de Apoderado judicial del demandado MAGALY OBREGON, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva ordenar e iniciar VIGILANCIA JUDICIAL - ADMINISTRATIVA por primera vez dentro del proceso que a continuación le relaciono:

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANITSMO

DEMANDADO: MAGALY OBREGON

RADICACION: 2007-0073

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA AHORA

10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-

HECHOS

1. - En el Juzgado 06 civil municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla, cursa una demanda de ejecutiva instaurada por Banitsmo contra Magaly Obregón

2- en el año de 2016 el demandante realiza el cobro de títulos que dejaban en cero el saldo adeudado dentro del proceso,

3- desde el año 2016 el proceso estaba inactivo, sin movimiento alguno y con descuentos siendo realizados hasta la fecha actual.

4- en el mes de marzo de 2019 se solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total, teniendo en cuenta que ya no hay saldo pendiente por liquidar.

El despacho por medio de auto de fecha 03 de abril de 2019 Niega la terminación del proceso, manifestando la obligación que tenía el demandado en presentar reliquidación del crédito, situación que se recurre con argumento legal en fallo de tutela del tribunal superior del distrito de barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



5- el fallo de tutela, está basado en un proceso adelantado en el mismo juzgado sexto de ejecución de barranquilla, situación que se presenta actualmente y que encaja en la orden impartida por el honorable tribunal superior del distrito de barranquilla.

6- hasta la fecha el juzgado Sexto continúa sin dar trámite conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia que por analogía se trae a este proceso en particular.

7- desde la fecha hasta la actualidad han transcurrido 2 meses sin que el despacho haya ordenado la terminación del proceso por pago.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 04 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 04 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4630 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00355 presentada por el Sr. BYRON LUIS BARRANCO UTRIA, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por BANISTMO contra MAGALY ESTHER OBREGON RUIZ, radicado bajo el número 2007-00073 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 5 de junio de 2019, en el cual se decidió:

1. - *Por secretaría Córrasele traslado al recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de fecha abril 03 de 2019 que negó la terminación del proceso.*

2. - *Cumplido lo anterior, suba el expediente al Despacho para lo pertinente. También se le dio trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandante donde se resolvió mediante auto de 5 de junio de 2019:*

1. - *Requíerese a la Secretaría De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, área de títulos a fin de que certifique a esta instancia judicial con destino al proceso de la referencia los títulos judiciales que han sido pagados a la ejecutante. Autos que fueron notificados a las partes por estado No. 048 de 06 de junio de 2019, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.*

Igualmente quiero dejar claro que pese al vdiumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con cfUigencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- Copia de la sentencia T-00218-2018
- Copia del recurso interpuesto contra el auto que niega la Terminación del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto 27 de mayo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Ceva 17

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2007-00073?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2007-00073.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala desde el año 2016 el proceso estaba inactivo, y en el mes de marzo de 2019 se solicitó la terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que ya no había saldo pendiente por liquidar. Sostiene que mediante auto del 03 de abril de 2019 el Despacho negó la terminación del proceso, manifestando la obligación que tenía el demandado en presentar reliquidación del crédito. Explica que contra ese argumento interpuso recurso fundamentado en un fallo de tutela por tribunal superior del distrito de barranquilla., y precisa que han transcurrido 2 meses sin que se haya ordenado la terminación del proceso por pago.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que mediante el auto del 05 de junio de 2019 que resolvía la solicitud presentada por la parte demandante, sostiene que dispuso correr traslado del recurso impetrado, además, se le dio trámite a la liquidación del crédito presentada por el demandante, y señala que dichos proveídos fueron notificados por estado No. 048 de 06 de junio de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través de las providencias del 05 de junio de 2019 el Despacho resolvió Por secretaría correr traslado al recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de fecha abril 03 de 2019 que negó la terminación del proceso, y en proveído de la misma fecha, requerir a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, área de títulos para que certifique a los títulos judiciales que han sido pagados a la ejecutante.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA la doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Ciertamente, puesto que se observó que solo con ocasión a la presente vigilancia se corrió traslado del recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el La doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM